

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 45.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en Real órden de 11 del actual lo que sigue.

»Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dignado S. M. la Reina espedir con fecha 5 del presente mes el Real decreto siguiente.—Atendidas las razones que me ha manifestado en esposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por Real decreto de 28 de Enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes.—comercio.—Organizacion y personal de las Juntas de Comercio, y nombramiento de sus empleados.—Organizacion y personal de los Tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.—Organizacion y personal de la Administracion é inversion de los fondos que recauden las Juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion y exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.—Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotage.—La concesion de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio, y ley de enjuiciamiento del ramo.—Las Casas, Lonjas ó Bolsas de Comercio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de Comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.—Instruccion pública.—Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de Humanidades.—Colegios de Sordo-mudos.—Colegio de ciegos.—Ins-

truccion primaria.—Veterinaria.—Academias y demas Sociedades literarias y científicas.—Escuelas de bellas Artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de música y declamacion de Maria Cristina.—Conservatorio de artes, y escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sabios, literatos y artistas.—Comision de monumentos históricos y artísticos.—OBRAS PÚBLICAS.—Carreteras y ferrocarriles.—Canales de navegacion y de riego.—Acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policia de los mismos.—Desagüe de lagunas, y formacion de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, faros, boyas y valizas.—La Junta consultiva de estos ramos, el Cuerpo de Ingenieros y su Escuela especial.—Portazgos, pontazgos, barcajes, Aranceles y tarifas de peaje y transporte de toda via pública.—Administracion y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratos de estos ramos.—La construccion de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.—AGRICULTURA.—La proteccion y fomento de los diversos ramos de la Agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.—La introduccion de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destruccion de las plagas del campo.—Premios, y recompensas á los cultivadores.—Y los aprovechamientos de las producciones agrícolas. Art. 2.º Los Gefes políticos, Universidades y demas Corporaciones y Autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la Administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tengan relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los

ramos aquí designados. Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya superior resolución he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia. Albacete 20 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en Real orden de 11 del actual me comunica lo siguiente.

«Aunque por fortuna el estado general de las existencias de cereales en las diversas provincias de la Península basta actualmente á satisfacer sus necesidades y aleja toda sospecha de escasez y carestía, S. M. la Reina (Q. D. G.) siempre solicita por el bienestar de sus súbditos y llevando sus miras al porvenir, todavía pretende disipar hasta los temores de la influencia que mas ó menos directamente y mas tarde ó mas temprano, pudiera ejercer en nuestro suelo el deplorable estado de algunos puntos de Europa, trabajados hoy por la pérdida de las cosechas y las duras privaciones y calamidades que son su consecuencia. No basta pues, la idea consoladora de que nuestros campos correspondieron generalmente con abundantes cosechas á las fatigas del agricultor; que ni en las grandes ni en las pequeñas poblaciones, se vean aquellos síntomas alarmantes de una próxima miseria, que la abundancia, si se quiere, refluya en fin de los mercados públicos al hogar doméstico, y que tanto las clases bien acomodadas como las menesterosas confien tranquilas en los recursos del suelo y en la vigilancia con que el Gobierno procura asegurarlos. Cuando el hambre y la miseria cubren de luto la Irlanda, las orillas del mar negro, algunos departamentos, de la Francia y otros países de Europa; cuando la humanidad exige que se les socorra; y de todas partes los Gobiernos y los particulares acuden á remediar esta calamidad, preciso es que el Gobierno cuente con los datos necesarios, no solo para evitar que por un incidente inesperado pueda estenderse hasta nosotros, sino tambien para disipar hasta la sospecha de que su funesta influencia se deje sentir en la mas humilde de nuestras aldeas; con este objeto, y como otros tantos datos estadísticos indispensables á la Administración para regularizar el tráfico interior y nuestras relaciones comerciales con el extranjero, S. M. se ha servido resolver que á la mayor brevedad y con la posible exactitud informe V. S. sobre los puntos siguientes.—1.º Cual es el estado de las últimas cosechas de cereales y demas frutos agrícolas en esa provincia, y si bastan á satisfacer cumplidamente sus necesidades.—2.º En el caso de que así no sea, cual es próximamente la relación actual entre las subsistencias de primera necesidad y la población.—3.º Cuales son por el cálculo mas aproximado en esa provincia las existencias de cereales en

el día.—4.º Si aunque en la generalidad de esa provincia abunden los cereales, hay en ella algun punto donde se note escasez, y en tal caso, que medios pueden adoptarse para su surtido y donde se proporcionará este á menos costo y con mas facilidad.—5.º Si las existencias actuales de toda clase de granos pueden permitir su extracción fuera del Reino, y en qué cantidad relativamente á las necesidades públicas.—6.º La influencia de esta extracción en el precio de los cereales y en los valores del mercado.—7.º Cual es el aspecto que presentan los sembrados en la actualidad y la cosecha que prometen; determinando segun las muestras su abundancia, medianía ó escasez.»

Cuya superior resolución he dispuesto publicar en el Boletín de la provincia encargando á los Ayuntamientos de la misma que en el término de 15 dias ó antes si les fuera dable, contesten á este Gobierno político á las siete preguntas que comprende la transcrita Real orden verificandolo con la debida separación, claridad y exactitud, y procurando no dejar transcurrir el plazo que se designa, en cuyo caso saldrán comisionados á costa de los Ayuntamientos morosos á recoger las indicadas contestaciones. Albacete 24 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 47.

Siendo interesante al servicio público el averiguar el paradero de D. Antonio Chacon factor que fue en el año de 1838 de la division de operaciones de la Mancha y Toledo, prevengo á los Alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, dirijan á este Gobierno político las noticias que supieren ó pudieren adquirir acerca de este sugeto. Albacete 22 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 48.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de Manuel Sanchez Victorio, vecino de Nerpio que con pasaporte expedido en el mismo pueblo para los de Andalucía, se ha asentado de él en compañía de otros; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Yeste, en cuyo Tribunal está encausado por malos tratamientos á Josefa Sanchez de la misma vecindad, Albacete 23 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 49.

Los establecimientos públicos de esta provincia viven casi exclusivamente de las derramas hechas á los pueblos de ella y su mejor asistencia depende por consiguiente de la puntualidad que observan estos en el apronto de sus cuotas. La nota que abajo se mira de los descubiertos de la verificada en el año 1846

por el concepto de gastos provinciales, es un cargo contra los respectivos Ayuntamientos, que habiendo desoido cuentas escitaciones se les ha hecho por este Gobierno político han dado lugar con su apatia á que con especialidad la casa de Espositos y de Maternidad, esos asilos benéficos que son una mejora para la humanidad y un bien positivo en favor de las costumbres, no puedan atender debidamente á sus obligaciones con respecto á los gastos de lactancia de los niños que existen en los pueblos. Con el deseo de no vejar á las Corporaciones, me valgo del medio de señalarles el término de treinta dias desde la publicacion de esta circular, dentro del cual espero hagan la total entrega en Depositaria; no debiendo estrañar los que asi no lo ejecuten las disposiciones que en el ultimo caso se verá obligado á adoptar este Gobierno político; en el concepto de que tampoco servirá de excusa que alguno de los pueblos se les esté debiendo cualquiera cantidad por parte del establecimiento referido, pues que presentandose á liquidar con él y con los documentos que estan prevenidos, se hará el correspondiente cangeo de los libramientos que se les espida con las oportunas cartas de pago.

Tambien creo indispensable recordar á todos los Ayuntamientos constitucionales el cumplimiento del artículo 107 de la ley vigente municipal sobre la presentacion de cuentas de Propios del año anterior y el completo pago del 20 por ciento de Propios que en vista del cargo y de lo que tengan entregado á cuenta resulten adendar, en la inteligencia de que uno y otro deberán estar presentados en todo el mes de Marzo próximo. Albacete 25 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

PUEBLOS.	Rs. Mrs.
Ayna	873..15
Bogarra	2437..31
Bienservila	556..12
Elche de la Sierra	10..
Férez	534..24
Hellin	11537.. 7
Lezuza	3473..13
Molilleja	729..13
Montealegre	1291..24
Paterna	720..27
Robledo	462..12
Tobarra	2967..16
Vianos	3165..
Viveros	1570..11
Villaverde	520..
Villamalea	» 6
Villalgordo del Jucar	195..15

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por Real orden de 15 del actual comunicada á esta Intendencia por la Direccion general del tesoro público en el 19, se manda satisfacer, una mensualidad de su haber, á las clases pasivas del Reyno, con aplicacion, á la distribucion de fondos de Marzo de 1844.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos correspondientes, para conocimiento de los habilitados de dichas clases y demas apuñenes competente. Albacete 22 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

EDICTO.

D. Francisco Sanchez, Intendente de Rentas de esta Provincia de Albacete.

Hago saber: Que para el Domingo siete de Marzo proximo, y hora de 11 á 12, de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta el remate de la obra de reparos del edificio Convento de Santa Clara de Hellin, la cual se halla tasada por perito en 498 rs. 24 mrs. en inteligencia de que su remate se verificará en un acto admitiendo rebajas á la llana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales del partido de Hellin, y se verificará el remate en dicho dia y hora, en la Villa de Hellin ante el Alcalde, Procurador Sindico, Administrador de Bienes Nacionales del partido, y el Secretario del Ayuntamiento. Y para que llegue á noticia de los que quierán interesarse en la espresada obra, se publica en el Boletín oficial, y se fijarán los Edictos correspondientes en los parajes públicos y de costumbre de Hellin y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 20 de Febrero de 1847.—Francisco Sanchez.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL PARA el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del Reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados; que se citan en la instruccion para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

FINCAS RÚSTICAS.

Artículo 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion

de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un río, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo á inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho periodo, incluso los años

de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para este generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de transporte.

Y por ultimo, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, asi como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciendose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensandote con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judias, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

(Se continuará).

IMPRESA DE NICOLAS SOLER.

Calle de San Agustin número 17.